

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00080-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada COLFONDOS, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000224344 por valor de \$908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, Hoy 12/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc0620e3105b7206b3efc2cc31a93b57c170a5786b4d7ef8c4351b3c59ffe4**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00094-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000224230 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, Hoy 12/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010c76313a0dc0d7762f56b913c4b30b68323db09aec65f883abd1ef4397e17**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0187-00** – para resolver petición del apoderado judicial de la demandada Covioriente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandada COVIORIENTE S.A.S, presentó solicitud de corrección y adición de la providencia de fecha 30 de enero de 2024, señalando que no se hizo pronunciamiento por parte del Despacho respecto del llamamiento en garantía que hizo a la sociedad PROINVIORIENTE S.A.S.

Verificado el expediente electrónico, se advierte que le asiste razón a la demandada COVIORIENTE S.A.S., toda vez que con la contestación de demanda y con la contestación de la reforma de la demanda se hace referencia al llamamiento en contra de PROINVIORIENTE S.A.S., contenido en los folios 546 al 552 del numeral 17 del expediente electrónico.

Que en virtud de lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede la solicitud de **adición** y conforme los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, se advierte que la demandada CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE SAS, presentó llamamiento en garantía en contra de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S – PROINVIORIENTE S.A.S**, el cual cumple con los requisitos para tal fin y en **consecuencia se admitirá**.

Que como quiera que el llamado en garantía ya está vinculado al trámite del presente proceso, se le correrá traslado para que se pronuncien en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación por estado de esta providencia, bajo las formalidades del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente se ordenará continuar con el trámite del proceso y frente a las demás actuaciones surtidas, las mismas serán objeto de valoración y revisión en la oportunidad procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADICIONAR con los siguientes numerales la providencia de fecha 30 de enero de 2024, así:

“DÉCIMO CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada en solidaridad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE SAS en contra de PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS.

DECIMO QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía y ya vinculada a este proceso PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto de contestación al llamamiento realizado.

En virtud de lo ordenado en numeral anterior, adviértase a la llamada en garantía que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento deber hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. Igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T en concordancia con el artículo 66 del C.G.P."

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que las demás actuaciones surtidas se resolvieran en la oportunidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349fc8ee22aab6c631d5323108e29cad9ef21ea105e8e9a06c46042f372d8ad0

Documento generado en 11/04/2024 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0188-00** – resolver solicitud de corrección y adición de auto presentada por Covioriente S.A.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial que representa a las sociedades demandadas **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S y PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S – PROINVIORIENTE S.A.S**, mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2024 solicitan la **corrección y adición** del auto de fecha 30 de enero de 2024 argumentando lo siguiente:

*“En relación a **COVIORIENTE S.A.S**, se omitió la admisión del llamamiento en garantía que se hiciera a la también demandada PROINVIORIENTE SAS, razón por la cual solicita adicionar el auto en este sentido.*

*En relación a **PROINVIORIENTE S.A.S**, se admitió el llamamiento en garantía en contra de la también demandada CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS, sin embargo, el llamado se hizo fue en contra del CONSORCIO MMC (integrado por MIKO SAS, CAMEL INGENIERIA Y MEYAN S.A) motivo por el cual se solicita la corrección del auto en tal sentido y se admita el llamamiento de manera correcta.”*

En atención a lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a los apoderados que representan las demandadas, pues al verificar el archivo 35 del expediente electrónico se advierte que la demandada **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS** formuló llamamiento en garantía en contra de **CONSORCIO MMC (integrado por MIKO SAS, CAMEL INGENIERIA Y MEYAN S.A)**, razón suficiente para señalar que este fue presentado en el término de traslado de la demanda, que están determinadas las partes, lo pretendido, los hechos que los fundamentan, la petición individualizada de los medios de prueba que legitima el llamamiento y lo hace procedente y **se procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado**.

En virtud de lo anterior, se procederá a la corrección del nombre de la sociedad que realmente debe ser llamada en garantía y en virtud del artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir la providencia del 30 de enero de 2024 en su numeral **DECIMO CUARTO**, admitiendo el llamamiento en garantía solicitado por **PROINVIORIENTE SAS** en contra de **CONSORCIO MMC** (integrado por MIKO SAS, CAMEL INGENIERIA Y MEYAN S.A) y en tal sentido se corregirá el numeral **DECIMO QUINTO** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía **CONSORCIO MMC** (integrado por MIKO SAS, CAMEL INGENIERIA Y MEYAN S.A) para que conteste en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, bajo las formalidades del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y de la S.S.

Ahora, verificado el archivo12 del expediente electrónico denominado “Llamamiento Proinvioriente”, se advierte que la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE SAS**, presentó llamamiento en garantía en contra de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S – PROINVIORIENTE S.A.S**, el cual cumple con los requisitos para tal fin y como resultado se **ADMITIRÁ** conforme los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral, que regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía.

En este sentido se accederá a la solicitud de **adición del auto** de fecha 30 de enero de 2024 en virtud del artículo 287 del C.G.P., y como quiera que el llamado en garantía ya está vinculado al trámite del presente proceso, se le correrá traslado para que se pronuncien en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, bajo las formalidades del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, se continuará con el trámite del proceso y frente a las demás actuaciones surtidas, las mismas serán objeto de valoración y revisión en la oportunidad procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **DÉCIMO CUARTO** del auto calendado el 30 de enero de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así.

"DECIMO CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada en solidaridad **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y del CONSORCIO MMC (integrado por MIKO SAS, CAMEL INGENIERIA y MEYAN S.A.)**.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **DÉCIMO QUINTO** del auto calendado el 30 de enero de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así.

"DECIMO QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y del llamado en garantía a los llamados en garantía y ya vinculados a este proceso **1) Consorcio MMC (integrado por MEYAN S.A, MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y OBRA SAS – MIKO SAS, y CAMEL INGENIERIA) 2) CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto **de contestación a los llamamientos realizados respectivamente.**

En virtud de lo ordenado en numeral anterior, advírtase a las llamadas en garantía que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro, preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. Igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: ADICIONAR con los siguientes numerales la providencia de fecha 30 de enero de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva, así:

"DÉCIMO SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada en solidaridad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE SAS** en contra de **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS.**

DECIMO OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y del llamamiento a la llamada en garantía y ya vinculada a este proceso **PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE SAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto de contestación al llamamiento realizado.

En virtud de lo ordenado en numeral anterior, advírtase a la llamada en garantía que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación

del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento deber hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. Igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T en concordancia con el artículo 66 del C.G.P."

CUARTO: SE CONTINUARÁ con el trámite del presente proceso, advirtiendo que las demás actuaciones surtidas se resolverán en la oportunidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fce53dc28913af875ebaee6655ebb598e87106ec10503f0c1080358aaaf4cc5

Documento generado en 11/04/2024 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00234-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago de los títulos judiciales que fueran consignados por las demandadas PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES con lo que acreditan el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 los títulos judiciales:

- 486030000224115 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada SKANDIA.
- 486030000224132 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR.
- 486030000224676 por valor de \$580.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, conforme al reporte de títulos de depósito judicial visto en el archivo "34ReporteTítulos" se evidencia la existencia del título No 486030000224116 por valor de \$1.300.000 constituido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS S.A.** para garantizar el pago de las costas a las que fue condenado a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, se ordena el pago del título No 486030000224116 por valor de \$1.300.000 para garantizar el pago de las costas a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, **requiérase** al apoderado de la citada entidad para que alleguen el **certificado de cuenta bancaria de la sociedad** para realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0f370be9a246d44e6bcf9430b90a46172cc6455879fb45f2f16b4d9b7ac3d0e

Documento generado en 11/04/2024 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 10 de abril de 2024: ordinario laboral 850013105002-2021-00255-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL **a favor de la parte demandante** LUIS HAROL CAMPO ULABARRI:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (1 smlvm 2024)	\$ 1.300.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total, costas a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.	\$ 2.460.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a541f5de8d58e4cf15a54babb5999acfa61b1b05a0b989841d0a922ea51d7**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2022-00004-00 para fijar nueva fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, **FIJA** el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e70b94a78fa29dc100866002a7b5362bc68f963444a9ba2bc9c6c37978ecc2

Documento generado en 11/04/2024 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00014-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fueran consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000224133 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09e2d4b33f2e5d51b222d3ae1a7459f9d899b885af03bfaa2d78658f00d250b

Documento generado en 11/04/2024 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00040-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignados por la demandada PORVENIR, con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000224231 por valor de \$1.880.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderado judicial en sustitución de **COLPENSIONES** al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía 1.004.424.638 y T.P. 250.719 C.S.J., conforme al poder de sustitución radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c51d37293651aa49ec66f42f06ea7da712aab949c9888fdc42acccf7d5e2c2

Documento generado en 11/04/2024 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00105-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”

En el presente evento se tiene que la parte demandante **LUIS MARIA RODRIGUEZ** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 30 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024.

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5098a507ae478a73c68f69fc18c74b98c257cb24c94b024cbdf63f2760daa42

Documento generado en 11/04/2024 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00106-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente evento se tiene que la parte demandante **ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 30 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024.

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16012346a4801c0a8f455839103e7dcb25fa3781ed35822e0a35a144bbcb701

Documento generado en 11/04/2024 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00107-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*"

En el presente evento se tiene que la parte demandante **MARIA DEL CARMEN NIÑO ALBARRACIN** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 22 de marzo de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 01 de abril de 2024.

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c10f8b65699e9622ff0c1ac064f23996fb9e62a29cb4d395c4561b8e7a73523

Documento generado en 11/04/2024 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00108-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”

En el presente evento se tiene que la parte demandante **FLOR ANGELA SUAREZ DE GIRON** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 22 de marzo de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 01 de abril de 2024.

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaria dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae72d3bf4b9d10543988fab4e0b94157bdca7a02fd452d21c74e9e48d9a3099**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00109-00** con solicitud de desistimiento- Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante por decisión de su poderdante ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El desistimiento se encuentra regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, el mismo artículo 314 del C.G.P., señala las consecuencias jurídicas del desistimiento, en los siguientes términos: “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”

En el presente evento se tiene que la parte demandante **JOSEFINA CORONADO AGUIRRE** eleva solicitud de desistimiento, petición que cuenta con nota de presentación personal ante notaria, y que su apoderado, quien a su vez se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 28 de enero de los corrientes, solicitó la terminación del proceso dando aplicación a esta figura jurídica.

Así las cosas, encuentra este Despacho judicial que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que es la misma demandante quien suscribe memorial en este sentido, y que el desistimiento se hace incondicional, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, por lo tanto, se aceptara el desistimiento presentado y se ordenará la terminación del proceso y archivo del proceso, además no lugar a condenar en costas dada la no oposición de la solicitud elevada por la parte demandada como consta en el correo enviado el pasado 13 de febrero de 2024.

En merito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por las razones que anteceden

TERCERO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación, por las razones que anteceden.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y por secretaria dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39a82c3dcb4d8784254e5a36ec8214640bd8602532f624e1ccbf2320c74f966

Documento generado en 11/04/2024 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2023-0006-00 para fijar nueva fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, FIJA el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 A.M

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c3a692d6f86cb4a024119faf79542a37e0ad9f012790c2e141c7f3e66667628

Documento generado en 11/04/2024 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2023-0012-00 para fijar nueva fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, **FIJA** el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2460a577355ec9568e660f2170db00d96a294afb58c9701010a7d58d382d3d93

Documento generado en 11/04/2024 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2023-00027-00** – 10 de abril de 2024, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (anexo. No. 24 del expediente electrónico).

Adicionalmente y para acreditar el cumplimiento de la transacción en la cláusula No 3 menciona que el pago se realizó de contado a la firma del respectivo documento (anexo. N. 24 del Expediente electrónico folio 5).

III. CONSIDERACIONES

La transacción celebrada entre las partes, vista en el documento No. 09 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por las partes y se dará por terminado el proceso de la referencia, además la parte demandante informa el pago lo acordado.

Conforme lo expuesto, por sustracción de materia se dejará sin efectos la fecha señalada para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S, señalada en auto anterior.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por la demandante **ARGEMIRO ASCENSIO SIERRA** y el demandado **JOSE GUILLERMO ARDILA**, el pasado 15 de marzo de 2024, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.** una

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1f5891aafaf21fd6a97e0495f4c380658f3fe55c907bd26fef23d1c0643936

Documento generado en 11/04/2024 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0065-00 – Para resolver petición de la parte demandante.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Reconocimiento de personería

La sociedad **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** mediante su representante legal, otorgó poder amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA**, identificado con C.C. 1.075.239.653 y T.P. 310.375 del C.S. de la J., para que los represente en el trámite del presente proceso ordinario laboral de la referencia, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar conforme al poder aportado visto a numeral 11 del expediente electrónico.

De otro lado el demandado **EFREN NIÑO GOYENECHE**, otorgó poder amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES CALDERÓN CABRERA**, identificado con C.C. 7.710.421 y portador de la T.P. 140.935 del C.S. de la J., para que lo presente en el trámite del presente proceso, razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar acorde con el poder allegado y que reposa en el numeral 12 del expediente electrónico.

Respecto de la calificación de las contestaciones de la demanda, el despacho se pronunciará en el término correspondiente, es decir al vencimiento del término común de traslado a los demandados, contenido en el artículo 74 del CPTSS.

De la solicitud de impulso procesal

Mediante escrito remitido por medio electrónico, la apodera judicial que representa a la parte demandante, manifiesta que ya practico el envío de la notificación electrónica a los demandados en el correo electrónico informado con la presentación de la demanda, que el demandado Efrén Niño Goyeneche ya contestó la demanda y que como quiera que es hermano de los otros dos demandados como persona natural, solicita al despacho que tenga a todos como notificados y resuelva tener por no contestada la demanda por parte de Celedonio y Norbey Niño Goyeneche, al agotarse el término para tal fin.

El numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 2, señala que el interesado suministrara la dirección electrónica de la persona a notificar, sin embargo, aquí el demandante pretende que con una sola dirección electrónica se notifique a tres personas diferentes, por el solo hecho de ser hermanos.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto la demandante con la presentación de la demanda señaló que el correo electrónico para efectos de notificación de los tres demandados como personas naturales correspondía a conta.tractorespuestosriotame@gmail.com, no acreditó que este fuera el correo de uso personal o frecuente de cada uno de los demandados para efectos de notificación ni tampoco acreditó de donde o por qué medio obtuvo dicho correo respecto de cada uno de los demandados.

Sumado a lo expuesto la constancia de envío de correo de notificación contenida en el numeral 13 del expediente electrónico que aportó conserva una diferencia en la letra S, con el correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que la comunicación fue enviada a conta.tractorepuestosriotame@gmail.com es decir, la notificación fue enviada a una dirección electrónica distinta a la informada.

No obstante, de la lectura de la contestación de la demanda que realizó el señor Efrén Niño a través de su apoderado judicial, se advierte que este manifiesta que NO tiene registrado el correo electrónico y la dirección física que el demandante señaló en la presentación de la demanda, y que se enteró de este proceso a través de una reunión que sostuvo con la también demandada Inversiones Tracto Express Ltda., e informa que su correo electrónico personal corresponde a enigo_7512@hotmail.com y que contesta la demanda **por el conocimiento y traslado que obtuvo de la sociedad demandada.**

Bajo esta consideración, no resulta posible acceder a lo pretendido por la parte demandante, como quiera que la dirección electrónica en que señala haber realizado la notificación con corresponde a la informada con la demanda, y no acredita que esta sea la dirección de uso frecuente de cada uno de los demandados, en especial de las personas naturales demandadas, tal y como le requiere la Ley.

No obstante, como quiera que ya se encuentran vinculadas al trámite de este proceso los demandados **INVERSIONES TRACTO EXPRESS Y EL SEÑOR EFRÉN NIÑO GOYENECHE**, el despacho requerirá a cada uno de estos a través de sus apoderados judiciales, con el fin de que bajo la gravedad de juramento, alleguen la dirección física, número telefónico o dirección electrónica de los señores **CELEDONIO NIÑO GOYENECHE Y NORBEY NIÑO GOYENECHE**, teniendo en cuenta el conocimiento y la familiaridad que existen entre los demandados. Para tal fin se les concede a las partes un término de 10 días hábiles a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, para que alleguen a este Despacho la información requerida.

Agotado el término otorgado ingrese al Despacho para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA**, identificado con la C.C. 1.075.239.653 y portador de la T.P. 310.375 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a numeral 11 del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CABRERA**, identificado con la C.C. 7.710.421 y portador de la T.P. 140.935 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **EFRÉN NIÑO GOYENECHE**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a numeral 12 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas **Inversiones Tracto Express** y al señor **Efrén Niño Goyeneche** a través de sus apoderados judiciales para que el término de 10 días hábiles a partir **bajo la gravedad de juramento**, alleguen la dirección física, número telefónico y dirección electrónica de los señores **Celedonio Niño Goyeneche y Norbey Niño Goyeneche**, teniendo en cuenta el conocimiento y la familiaridad que existen entre los demandados.

CUARTO: NEGAR la petición elevada por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

QUINTO: REQUERIR a las partes, que todos los memoriales presentados al despacho, se remitan con copia a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Agotado el término otorgado ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9126ba2562ae517a5f34ae8a2c31e1ab537bde75c1ebb504d38c905936b921**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2023-0126-00 para fijar nueva fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, **FIJA** el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a08de4ea2bbe673da9397b7e940a72b596a3fe6a39af45df9d08b9c118af2ac

Documento generado en 11/04/2024 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024., el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00139-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS. Y ACTIVOS HUMANOS SAS

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De las contestaciones de la demanda

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS. Y ACTIVOS HUMANOS SAS.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **NANCY CILENIA RODRÍGUEZ CARVAJAL**, en nombre propio y en calidad de representante del menor **SAR**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se **tendrá por contestada la demanda, por parte de las demandadas.**

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

Encontrándose en término legal, la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SA**, presentó llamamiento en garantía en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y aporta copia de la póliza número **1002016**: folios 05 al 61 del archivo “12LlamaenGarantia” del expediente digital.

Así mismo la demandada **ACTIVOS HUMANOS SAS** presentó llamamiento en garantía en contra de **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.** contenida en la contestación de la demanda y anexa copia de la póliza **No 21-02-101003645** (folio 53 al 71).

Ahora, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los mismos, advirtiendo que fueron presentados en el término de traslado de la demanda, además se han determinado claramente las partes, lo pretendido, los hechos que los fundamentan, la petición individualizada de los medios de prueba que legitima el llamamiento como lo es la copia de las pólizas y/o de los contratos, por lo que son procedentes los llamamientos en garantía solicitados.

Visto lo anterior, se admitirán los llamamientos en garantía solicitados en contra de:

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**
- **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

Frente a las llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A** se ordenará surtir la correspondiente notificación tanto del auto adhesivo de la demanda, como del llamamiento, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que se pronuncien dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte interesada que de no lograrse la notificación de los llamados en garantía en el término de (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula el artículo 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY CILENIA RODRÍGUEZ CARVAJAL**, en nombre propio y en calidad de representante del menor **SAR**, por parte de las demandadas **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS. Y ACTIVOS HUMANOS SAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, identificada bajo el NIT. 830.515.294-0, para actuar como apoderado de **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS** en el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.019.128.867** y T.P. **347.296** del C.S. de la J como apoderado judicial asignado para la representación judicial de **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS**, por las razones que anteceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **MARTHA EUGENIA GONZALEZ BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No **52.421.263** y T.P. **107.392** del C.S. de la J como apoderado judicial **ACTIVOS HUMANOS SAS.** por las razones que anteceden

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SA** en contra de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ACTIVOS HUMANOS SAS** en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A**

SEPTIMO: NOTIFICAR a las llamadas en garantías **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SAS** de la demanda, auto adhesivo de la demanda como de la presente providencia, para el efecto los apoderados de la parte demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS Y ACTIVOS HUMANOS SAS** deberán acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada de **AGROINDUSTRIAL MOLINOS SAS Y ACTIVOS HUMANOS SAS.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a las llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S. A** para que dentro del término legal den **contestación al llamamiento y al libelo**

genitor, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009 Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73141e3c98a6e85f9560ba37720683b4e95aef769d254d9de5800eef8178629e

Documento generado en 11/04/2024 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2023-0153-00 para fijar nueva fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, FIJA el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 12/04/2024,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446e89949a279daaa5d1d1b3b5f9831805b32ae09148702899efb52ea5a2a5e2

Documento generado en 11/04/2024 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00200-00** –para calificar contestación de la demanda, no se presento reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que dentro de la demanda promovida por la señora **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO** en contra de **ROMARIO ANDRETTY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el cual, dentro del término otorgado, realizo subsanación de la contestación de la demanda, subsanación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIA ELIBETH AVILA FAJARDO** en contra de **ROMARIO ANDRETTY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad con el protocolo de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79dd0cf31592203d9847856183387705a344c33959a86a9e34575f794e8d1c**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00224-00 vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto, y del incidente de nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual este Despacho **tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

I.- PROCEDENCIA

La parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A. a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 14 de marzo de 2024, en donde se tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA, sustentando su recurso en la indebida notificación realizada por el extremo activo.

Conforme a lo anterior, la indebida notificación se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la controversia en la notificación se debe alegar mediante nulidad y no a través de recurso.

En este orden de ideas, se **rechazará de plano** el recurso de reposición y apelación interpuesto por improcedente.

Sin embargo, a la par del recurso la parte demandada propone incidente de nulidad por indebida notificación, nulidad que, al ser procedente para el caso, será resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP al ser interpuesto dentro de la oportunidad legal.

III. ANTECEDENTES

Indicó el apoderado, que mediante auto de fecha del 23 de noviembre de 2023 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A. A la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022.

El día 29 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación a la demandada, la cual se realizó por la empresa de envíos servientrega por correo certificado, notificación que se efectuó al correo notificaciones@productoselrecreo.com, si bien es cierto el correo electrónico a la que se envió la notificación si correspondiente al inscrito en el registro de mercantil y los documentos anexos correspondían a los que se debían de allegar, sin embargo el apoderado de la parte demandante al momento de realizar dicha notificación de manera errónea indica que el receptor o a quien se le estaba realizando dicha notificación sería “*IPS CLINICA CASANARE SAS*” tal y como consta en el folio 04 del archivo 08allegaconstanciaEnvioNotificacionPDF”

Una vez vencidos los términos del traslado de la demanda, el despacho mediante auto notificado el pasado 15 de marzo de 2024 tiene por no contestada la demanda y la tiene como indicio grave en contra de la demandada.

En respuesta y en defensa de sus derechos el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y apelación, que con antelación se rechazaron de plano pues dichos recursos no son procedentes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin embargo, conjuntamente el apoderado allega memorial de incidente de nulidad en donde le manifiesta al despacho la indebida notificación a la entidad que representa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.**, incidente que si es procedente conforme lo dispone el artículo 8 de la mencionada Ley 2213 de 2022.

Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante oficio realizado por la secretaría de este despacho el día 20 de marzo, en donde el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado manifestando que se realizaron dos envíos de la notificación, asimismo, en ambos casos no solo existió acuse de recibido, sino que, además, el destinatario abrió la notificación (mensaje remitido), lo cual demuestra que el demandado si tendría conocimiento del litigio llevado en su contra, manifiesta también que no es cierto que se encuentre un correo electrónico dirigido a la "IPC CLINICA CASANARE S.A.S.", pues tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 934857, el destinatario del mensaje siempre fue, es y ha sido **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S.**, pues son los únicos titulares de la dirección de correo electrónico notificaciones@productoselrecreo.com.

Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento del Despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, motivó a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S** a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso. Por consiguiente, corresponde a este despacho verificar si efectivamente se preterminó el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del C.G.P., dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [Subrayas por el Despacho].

No sobra resaltar la importancia de la **NOTIFICACIÓN**, en especial del **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**, se cita algunos apartes de sentencia de constitucionalidad C – 648 de 2001:

“4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Además, debe destacarse que el derecho al debido proceso se encuentra explícitamente referido en la Constitución Política Colombiana, en el artículo 29 el cual dispone de manera categórica que: “el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” además que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y en la sentencia C-248-2013 la Corte Constitucional tiene definido el debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, conjuntamente la protección e importancia de este derecho se evidencia en los diferentes instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, la convención Americana sobre derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, entre otros.

Ahora bien, es pertinente para este despacho resaltar que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante realizó la debida motivación personal en el mensaje con ID 934857, en donde se evidencia que se realizó al correo electrónico registrado por la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S** en la cámara de comercio, así mismo se observa que los anexos correspondientes estaban debidamente incorporados, tal y como consta en el archivo denominado 08AllegaConstaciaEnvioNotificacion.pdf.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el mensaje de remisión iba dirigido para “**IPS CLINICA CASANARE SAS**” tal y como consta en el folio 4 del archivo denominado 08AllegaConstaciaEnvioNotificacion.pdf:



Ciertamente, dicha notificación en si se relaciona directamente a la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S** y fue dirigido en el correo registrado por esta entidad en el registro de cámara de comercio, en donde al abrir el archivo se evidencia que se está relacionando y/o notificando directamente a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, como también es cierto que dicha descripción es errónea en donde refiere que el destinatario del correo es una entidad completamente diferente a la que se pretende notificar, haciendo énfasis a lo antes dicho, se le haya razón al apoderado de la parte demandada, dado que dicho error y/o confusión de redacción puede inducir al error a quien haya recibido el correo electrónico pues al evidenciar que el destinatario no corresponde al de la entidad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, llevándolo a omitir o hacer caso omiso a la lectura de dicha información, de esta manera configurando una indebida notificación.

En consideración a lo anterior y atendiendo al **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO** y demás derechos que le asisten a la parte demandada y conforme lo dispone el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR**, identificado con cédula de extranjería No. 521.929 y T.P. No. 336.129 del C.S. de la J como apoderado judicial de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN y igualmente el recurso de APELACION PRESENTADO POR PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, desde la constancia de notificación (inclusive), hasta el auto de tener por no contestada la demanda, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S**.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que **estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de

conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7fbb47b106c692183b9f7e8ea00837843f54fc2f392e1a27e913d97f4d23f**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2024-00001-00** -para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de la Empresa EPS SANITAS S.A.S., y SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De las contestaciones de la demanda

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **EPS SANITAS SAS. Y SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**- a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LEIDY DAYANA MOLINA ESPINOSA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por la EPS SANITAS SAS

La demandada **EPS SANITAS SAS.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**- . Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

Encontrándose en término legal, la demandada **EPS SANITAS SAS**, presentó llamamiento en garantía en contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**- aportado la copia del contrato **IBOGCU-2355 de la 1º visto** en folios 22 al 65 de la contestación de la demanda, por lo que se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía realizado.

Como quiera que el llamado en garantía que ya está vinculado en el trámite del presente proceso, se les correrá traslado para que se pronuncien en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia bajo las formalidades del artículo del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y de la S.S.

De la solicitud de Aclaración de Auto.

La demandada **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**- presentó solicitud de aclaración del auto que admite demanda del 16 de febrero del 2024, debido a que considera que, no hay congruencia con la enunciación del proceso que pretende iniciar, ya que señala que es un proceso de única instancia y no de primera instancia"

Frente a la anterior petición y adecuando la petición elevada por la parte demandada, se le dará trámite en la audiencia del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en especial en la etapa procesal denominada **excepciones previas y saneamiento del litigio**.

Intervención EPS Sanitas

Finalmente, la **Superintendencia de Salud**, intervino la **EPS SANITAS**, según Resolución N. 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024 y con el fin de **evitar nulidades** en el presente trámite, se ordenará **notificar** al agente interventor designado Dr. **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado con cedula No 1.026.252.683, a la dirección de notificación judicial de la **EPS SANITAS**, informándole de la existencia de este proceso ordinario y la etapa en que se encuentra.

Por secretaria **NOTIFICAR** al **AGENTE INTERVENTOR DE LA EPS SANITAS Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social y la Ley 2213 de 2022, dejar las respectivas constancias.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY DAYANA MOLINA ESPINOSA**, por parte de las demandadas **EPS SANITAS SAS, Y SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al DR. **WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA** identificada con numero de cedula **79.893.883** Y T.P No. **207.605** del C.S. de la J. para actuar como apoderado de **EPS SANITAS SAS**, en el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.169.629** y T.P. 186.373 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**, por las razones que anteceden.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EPS SANITAS SAS**, en contra de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"** conforme lo motivado.

QUINTO: CORRER TRASLADO del llamado en garantía a **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. "OPTISALUD"**, para que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la **notificación por estado** de este auto de contestación a los llamamientos realizados respectivamente.

En virtud de lo ordenado en numeral anterior, adviértase a la llamada en garantía que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento deber hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa. Igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al **AGENTE INTERVENTOR DE LA EPS SANITAS – Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, identificado con cedula No 1.026.252.683 **Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad

social y la Ley 2213 de 2022, Por secretaria dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LSRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009 Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73aea1cbc86f387e810f0ed867b239263a7623302988b95e37a2ee161181078c

Documento generado en 11/04/2024 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2024-0003-00** – Para calificar contestación de demanda, no se presento reforma a la demanda y es procede fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda presentada por la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS** (numeral 08) a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ**, identificada con C.C. No. 1.115.854.220, portadora de la T.P No. 283720 del C. S de la J, como apoderada de la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del numeral 08 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ORLANDO GONZALEZ AVILA** por parte de la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS** a través de su apoderado judicial.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS. la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5955104ff4140dcdfc6d64231f3505f5db6a3b9cd7eed509e02bdb5b78b24f69**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2024-0004-00 – Para calificar contestación de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de demanda que hiciera la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS** (numeral 08) a través de apoderado judicial, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ**, identificada con C.C. No. 1.115.854.220, portadora de la T.P No. 283720 del C. S de la J, como apoderada de la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del numeral 08 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ALIBER GOMEZ TOVAR** por parte de la demandada **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS** a través de su apoderado judicial.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPTSS. la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38d20c15ebb60dc4287a81c6f7e78219573884febfb8d566f4cd538c7b3f8c**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral radicado bajo el número **850013105002-2024-00040-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar el desglose como quiera que el expediente es electrónico.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 009, Hoy 12/04/2024 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4765cca9599bd42c1126fb25ec57577574885ffef16a7482b853be6d6fa882

Documento generado en 11/04/2024 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2024-0052-00** para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De la subsanación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.233.499.508, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO SAS NIT. N° 900685235-8**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda y se admitirá la misma.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **ANAMARÍA CAMARGO DÍAZ**, identificada con C.C. No 1.057.593.062 y T.P No. 349.778 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JEISON ESTEBAN PEÑA DIAZ**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.233.499.508, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **CLÍNICA MEDICENTER FICUBO SAS NIT. N° 900685235-8**, Del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Correo institucional i02lctoyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6a464b3492a7c041dfcad06e10ed1d7862a77258acf2ecc0ef74c592b16719

Documento generado en 11/04/2024 02:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, ejecutivo laboral 850013105002-2024-00055-00, con solicitud de mandamiento de pago, se anexa Rues actualizado de la parte ejecutada actualizado, constancia de ejecutoria Y consulta vigencia tarjeta profesional.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ANGEL EGNERIO HERNANDEZ MENESSES a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva en contra la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4**, con fundamento en las sentencias ejecutoriada y costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2017-00063-00, que se trató en este despacho.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de la sentencia proferida por este despacho el pasado 29 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal, el 08 de septiembre de 2020 y sentencia **NO CASA** de fecha 10 de julio de 2023 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y el auto que liquida y aprueba las costas judiciales de fecha 29 de febrero de 2024.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado contiene una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores peticionados en la petición de ejecución.

Adicionalmente, se librará mandamiento de pago por **LAS COSTAS Y AGENCIAS** en derecho que fueron liquidadas en auto de fecha 29 de febrero de 2024 y se ordenará que ese valor reconocido sea debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (09 de marzo de 2024 inclusive)¹ hasta cuando se acredeite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

¹ Archivo 03 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, data del 16 de febrero de 2024, como consta en la constancia secretaria que obra en el archivo 03 del expediente electrónico y la demanda ejecutiva se presentó según acta de reparto el 08 de mayo 2024³, razón por la cual se notificará por **ESTADO** a la parte ejecutada.

Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la ejecutada **POR SECRETARIA** y concomitante a la notificación por estado de este auto, REMITIR copia de este proveído y el respectivo Link del proceso a la **EJECUTADA AL CORREO ELECTRÓNICO** que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ANGEL EGNERIO HERNANDEZ MENESES** identificado con C.C. 74.847.893 contra la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit 860.032.463-4, por los siguientes conceptos y obligaciones

1. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en **REINTEGRAR** al señor **ANGEL EGNERIO HERNANDEZ MENESES** identificado con C.C. 74.847.893 en la empresa ejecutada, sin que haya solución de continuidad desde el **20 de febrero de 2014**, en un cargo, igual o similar o superior al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, teniendo en cuenta las condiciones actuales de salud del ejecutante y recomendaciones médicas.
2. **PAGAR** a favor del ejecutante todos los **SALARIOS** dejados de percibir a partir del 21 de febrero de 2014 (inclusive), con base inicial de \$1.886.307 y sobre tal base, se realizarán los correspondientes aumentos salariales realizado al cargo que ostentaba el demandante, todas las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CONVENCIONALES** causadas (excepto vacaciones) y los **APORTES** para el sistema general de **PENSIONES** de manera retroactiva desde el 21 de febrero de 2014 (Inclusive) hasta la fecha efectiva de su reintegro, las cuales se calcularán una vez ocurra su reintegro.
3. Por la suma **\$ 3.477.802** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS**, valor que deberá ser debidamente indexado tomando como IPC inicial el 09 de marzo de 2024 (inclusive) y como IPC final cuando se efectúe el pago de este concepto.
4. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TENER a la doctora **JHEIMY TATIANA LEAL OLMO**, identificada con la Cédula de ciudadanía N. 1118547522 y tarjeta profesional N. 272811, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por **ESTADO**, conforme lo motivado.

POR SECRETARIA procédase de conformidad, dejar las respectivas constancias.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá

³ Acta de reparto archivo 02 expediente electrónico.

proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaddf30d1401160c35ab7bd9409f5daf11dc54803dee03801d48cf0e3a578721**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, ejecutivo laboral 850013105002-2024-00062-00, con solicitud de mandamiento de pago, se anexa Rues actualizado de la parte ejecutada actualizado, constancia de ejecutoria, consulta vigencia tarjeta profesional y Rues de la sociedad que representa a la parte ejecutante.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía 46.364.630 y el señor **BENJAMÍN WILCHES AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.528.896 a través de apoderada judicial promueven demanda ejecutiva en contra **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S** y la solidariamente responsable **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S**, con fundamento en las sentencias ejecutoriada y costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-00088-00, que se trató en este despacho.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de julio de 2022, la cual fue modificada parcialmente en sentencia proferida por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal, el 08 de noviembre de 2023 y el auto que liquida y aprueba las costas judiciales de fecha 22 de febrero de 2024.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado contiene una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores peticionados en la petición de ejecución.

Sin embargo, se **NEGARÁ LOS INTERESES MORATORIOS** peticionados, pues al **tener literal** del título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo **no** se ordenó pago de intereses moratorios, sino que se ordenó reconocer los valores debidamente **INDEXADOS**, decisión que fue confirmada en la sentencia base de ejecución proferida por el H. Tribunal Superior del Distritito Judicial de Yopal.

Adicionalmente, se librará mandamiento de pago por **LAS COSTAS Y AGENCIAS** en derecho que fueron liquidadas en auto de fecha 22 de febrero de 2024 y se ordenará

que ese valor reconocido sea debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (02 de marzo de 2024 inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuerá** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, data del 09 de febrero de 2024, como consta en la constancia secretaria que obra en el archivo 09 del expediente electrónico y la demanda ejecutiva se presentó según acta de reparto el 15 de mayo 2024³, razón por la cual deberá notificarse de manera personal a la parte ejecutada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO en contra GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACION - Sigla: GLS - Nit: 900373923-8 y la solidariamente responsable **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. Nit: 900446194-1**, por los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 23.437.260) por concepto de perjuicios morales, suma que deberá ser indexada tomando como IPC inicial el día 23 de agosto de 2018 (inclusive) hasta que se efectúe el pago a favor de la señora **IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 46.364.630
2. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 23.437.260) por concepto de perjuicios morales, suma que deberá ser indexada tomando como IPC inicial el día 23 de agosto de 2018 (inclusive) y como IPC final cuando se efectúe el pago a favor del señor **BENJAMÍN WILCHES AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.528.896.
3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía 46.364.630 y el señor **BENJAMÍN WILCHES AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.528.896 en contra de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACION** - Sigla: GLS - Nit: 900373923-8, por:

- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$2.950.000), por concepto de agencias en derecho y costas, valor que deberá ser debidamente indexado tomando como IPC inicial el 02 de marzo de 2024 (inclusive) y como IPC final cuando se efectúe el pago de este concepto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía 46.364.630 y el señor **BENJAMÍN WILCHES AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.528.896 en contra de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S. Nit: 900446194-1**, por:

- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1.950.000), por concepto de agencias en derecho y costas, valor que deberá ser

¹ Archivo 09 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

³ Acta de reparto archivo 06 expediente electrónico.

debidamente indexado tomando como IPC inicial el 02 de marzo de 2024 (inclusive) y como IPC final cuando se efectúe el pago de este concepto.

CUARTO: NEGAR los **INTERESES MORATORIOS** peticionados, por las razones que anteceden.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **BUFETE JURIDICO ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S** con Nit 901150225-1 quien es representada por la Doctor **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, identificado con cedula de ciudadanía 33.646.127 T.P. N° 294.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago** de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Lfp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81393804a994b92fba01574a559d50ef75c8bed6f36ab04d73213dc609a1ea4f

Documento generado en 11/04/2024 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de abril de 2024, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2024-00064-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO PEREA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.104 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD Y ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PEREA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.104, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD Y ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **CARLOS ALBERTO PEREA REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

La parte demandante deberá abstenerse de realizar notificación alguna a esta demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **SOCIEDAD Y ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro

medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C. G. P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea235f0e663be022172b78e1138e44f61db065645e5c6bada8f838e56ff1ae**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2024-00079-00** - Hoy 10 de abril del 2024, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El señor **OSCAR CASTILLEJOS OLIVEROS** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra de **SERGIO IVAN ZAMBRANO DELGADO, FERNANDO ALONSO ZAMBRANO DELAGADO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO y SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, este Despacho **NO** es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 009, Hoy 12/04/2024
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d339d22da1f9ecc5d781df441824ab4c2598fdd40f7e894bfa12cad06ad178

Documento generado en 11/04/2024 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>